

travención á las leyes en las gestiones propias de su factoría, se harán efectivas en bienes de su principal.

Art. 318.—Si el principal interesare al factor en alguna ó algunas operaciones, con respecto á ellas y con relación al principal, el factor será reputado asociado.

Ni el factor ni el dependiente tendrán este carácter, ni el de socios, si sólo los interesare el principal en las utilidades del giro, reputándose sueldo dicho interes.

Art. 319.—Los poderes conferidos á un factor se estimarán en todo caso subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, ó haya sido enajenado el establecimiento de que estaba encargado.

Art. 320.—Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos respecto de su principal, mientras no llegue á la noticia del factor la revocación del poder ó la enajenación del establecimiento ó empresa de que estaba encargado; y con relación á tercero, mientras no se haya cumplido, en cuanto á la revocación del poder, la inscripción y publicación de ella.

Art. 321.—Los actos de los dependientes obligarán á sus principales en todas las operaciones que éstos les tuvieren encomendadas.

Art. 322.—Los dependientes encargados de vender se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas y extender los correspondientes recibos á nombre de los principales, siempre que las ventas sean en almacén público y al por menor; ó siendo al por mayor, se hayan verificado al contado y el pago se haya hecho en el almacén.

Art. 323.—Los dependientes viajantes autorizados con cartas ú otros documentos para gestionar negocios, ó hacer operaciones de tráfico, obligarán á su principal dentro de las atribuciones expresadas en los documentos que los autoricen.

Art. 324.—La recepción de mercancías que el dependiente hiciere por encargo de su principal, se tendrá como hecha por éste.

Art. 325.—Sólo con autorización de sus principales, podrán los factores y dependientes delegar en otros los encargos que recibieron de aquellos.

Art. 326.—Los principales indemnizarán á los factores y dependientes, de los gastos que hicieren y pérdidas que sufrieren en el desempeño de su encargo, salvo lo expresamente pactado á este respecto.

Art. 327.—Los factores y dependientes serán responsables á sus principales de cualquier perjuicio que causen á sus intereses por malicia, negligencia ó infracción de las órdenes ó instrucciones que hubieren recibido.

Art. 328.—Si el contrato entre los principales y sus dependientes no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando con un mes de anticipación. Si se hubiere celebrado por tiempo fijo, ninguna de las partes contratantes, sin el consentimiento de la otra, podrá separarse antes del plazo convenido, bajo pena de indemnización de daños y perjuicios.

Art. 329.—Los principales llevarán cuenta comprobada á sus dependientes de su haber y debe.

Art. 330.—Los principales podrán despedir á sus dependientes antes del plazo convenido:

I. Por fraude ó abuso de confianza en los encargos que les hubieren confiado;

II. Por hacer una operación de comercio sin autorización de su principal, por cuenta propia;

III. Por faltar gravemente al respeto y consideración debidos á su principal ó personas de su familia y dependencia.

Art. 331.—Los dependientes podrán despedirse de sus principales antes del plazo fijado:

I. Por falta de cumplimiento, por parte del principal, de cualquiera de las condiciones concertadas en beneficio del dependiente.

II. Por malos tratamientos ú ofensas graves, por parte del principal.

TITULO CUARTO.

DEL DEPÓSITO MERCANTIL.

CAPÍTULO I

Del depósito mercantil en general.

Art. 332.—Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, ó si se hace á consecuencia de una operación mercantil.

Art. 333.—Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho á exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará á los términos del contrato y en su defecto, á los usos de la plaza en que se constituyó el depósito.

Art. 334.—El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto.

Art. 335.—El depositario está obligado á conservar la cosa, objeto del depósito, según la reciba, y á devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositario se la pida.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia ó negligencia.

Art. 336.—Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, ó cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos ó bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos corren á cargo del depositario, siendo de su cuenta los daños que sufran, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor ó caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos de numerario se constituyan sin especificación de moneda, ó sin cerrar ó sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos, en los términos establecidos por el artículo anterior.

Art. 337.—Los depositarios de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen intereses, quedan obligados á realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como también á practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo á disposiciones legales.

Art. 338.—Siempre que con asentimiento del depositante dispusiese el depositario de las cosas que fuesen objeto del depósito, ya para sí ó sus negocios, ya para operaciones que aquel le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propias del depositante y depositario, surgiendo los del contrato que se celebrare.

Art. 339.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos verificados en los bancos, en los almacenes generales, en las instituciones de crédito ó en otras cualesquiera compañías, se regirán en primer lugar, por los Estatutos de las mismas; en segundo, por las prescripciones de este Código, y últimamente, por las reglas de derecho común, que son aplicables á todos los depósitos.

CAPITULO II.

De los almacenes generales de Depósito.

Art. 340.—Se da el nombre de "Almacenes generales de de-

pósito" á los establecimientos cuya índole sea el depósito, conservación, custodia, y en su caso, venta de las mercaderías que se le encomienden, y la expedición de los documentos llamados "Certificado de depósito" y "Bono de prenda."

Art. 341.—El "Certificado de depósito" que representa á la mercancía, está destinado á servir como instrumento de enajenación, transfiriendo en favor de su adquirente la propiedad de la mercancía.

El "Bono de prenda" representa el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías depositadas, y confiere por sí mismo los derechos y preeminencias de un crédito prendario.

Es condición precisa para la legalidad y eficacia, tanto del Bono cuanto del Certificado, que contengan las indicaciones necesarias para conocer el nombre, profesión y domicilio del depositante, y la naturaleza, cantidad, calidad, estado y valor de la mercancía.

Art. 342.—El Certificado y el Bono se extenderán en libros talonarios, y se expedirán formando un solo cuerpo ambos títulos.

Art. 343.—Los bonos y certificados expresarán si la mercancía está asegurada y cuanto adeuda por derechos ó impuestos.

Art. 344.—Los certificados de depósito y los Bonos de prenda pueden ser cedidos por endoso, juntos ó separadamente. El endoso del Bono solo, equivale para el cesionario á la prenda de la mercancía. El endoso de solo el Certificado concede el derecho de disponer de la mercancía con la condición de pagar el crédito que el Bono garantiza.

Art. 345.—Cuando el endoso de ambos títulos tenga lugar separadamente, se hará constar la fecha en que se efectúe, y el nombre, profesión y domicilio del endosatario. Al endosar el Bono de prenda se hará constar en el cuerpo de éste el monto íntegro de la deuda que garantiza el interés pactado y la fecha del vencimiento. No surtirá efecto alguno la operación practicada, si el endosatario no cuida de que tanto en el talón que obra en poder del almacén general, como en el Certificado recibido por el deponente, se tome nota de este primer endoso.

Art. 346.—El certificado de depósito y el Bono de prenda, pueden ser endosados en blanco. El endoso en blanco confiere al portador los derechos de endosatario.

Art. 347.—El que sólo sea portador del Certificado de depósito puede pagar la deuda garantizada con el Bono de prenda, aun antes del vencimiento de la misma deuda, á cuyo efecto, si no se aviene con el portador de ese Bono, depositará el capital y los intereses ga-

rantizados por éste hasta el día del vencimiento en el almacén general. Ese depósito obliga al almacén y libra á la mercancía.

Art. 348.—El que sea portador de sólo el Bono de prenda, si el importe de éste no fuere pagado á su vencimiento, procederá á protestar el título en el almacén en los mismos términos que si fuera letra de cambio, solicitando del mismo almacén por escrito y dentro de los ocho días siguientes al expresado vencimiento, la venta de las mercancías.

Art. 349.—Esa venta, salvo pacto en contrario y por escrito, que ajusten el portador del Bono de prenda y el del Certificado de depósito, tendrá lugar en el almacén general y en remate público que se anunciará con quince días de anticipación, y se efectuará en el día que con sujeción á los Estatutos del almacén general designe el portador del Bono.

Del producto de la venta, después de cubiertos los adeudos por derechos é impuestos, y los gastos de almacenaje, venta y conservación, se pagará con absoluta preferencia el importe del crédito que garantiza el Bono, y se consignará en el almacén general á disposición del portador del Certificado de depósito, la diferencia si la hubiere, entre el precio de venta y el importe del crédito de que acaba de hablarse.

Art. 350.—Sólo en el caso de insuficiencia de la mercancía cuya venta se haya solicitado en el plazo fijado por el art. 348, tendrá el portador del Bono acción personal contra los anteriores endosantes, que se tendrán como deudores mancomunados por la parte insoluble del crédito.

Art. 351.—Si las mercancías depositadas estuvieren aseguradas contra incendio, los portadores del Certificado y del Bono tendrán, en caso de siniestro, los mismos derechos sobre el monto del seguro que los que tendrían sobre la mercancía asegurada.

Art. 352.—En caso de pérdida del Certificado de depósito ó del Bono de prenda, la autoridad judicial, cerciorándose mediante información sumaria de que la pérdida es cierta y el promovente propietario del título, exigirá una fianza competente y ordenará la expedición de un duplicado por parte del almacén general.

Art. 353.—Los almacenes generales podrán conforme á sus Estatutos, adquirir los bonos de prenda y ejercitar con ellos los derechos propios de esa clase de títulos.

En este caso no habrá necesidad ni del protexto ni de la solicitud á que se refiere el art. 348, pero si correrá para el almacén el término de ocho días fijado en él para la venta.

Art. 354.—Es facultativo para el portador de Bonos de prenda recibir por cuenta del crédito cantidades parciales, bien imputables sólo al capital, ó á éste y á los intereses.

Art. 355.—En la ley que trata de las instituciones de crédito, se determinarán las condiciones y requisitos que hay que llenar para abrir y explotar un almacén general de depósito.

Art. 356.—El portador del Certificado de depósito unido al Bono de prenda, tiene derecho de pedir que la cosa depositada se divida á su costa en varias partes ó lotes, y que por cada una le sea entregado un certificado distinto con el bono de prenda relativo, en cambio del certificado total y único que devolverá al almacén.

Art. 357.—Son aplicables al presente capítulo las disposiciones del capítulo I del presente título.

TITULO QUINTO.

DEL PRÉSTAMO MERCANTIL.

CAPÍTULO I.

Del préstamo mercantil en general.

Art. 358.—Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.

Art. 359.—Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual á la recibida conforme á la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño ó beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos ó valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase é idénticas condiciones, ó sus equivalentes, si aquellos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, á no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, ó su equivalente en metálico si se hubiese extinguido la especie debida.